

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ordinario laboral
Radiado: 110013105007-2021-00223-00
Demandante: María del Carmen Cruz Latorre
Demandado: Colpensiones – Colfondos – Asofondos – Sierracol Energy Arauca LLC

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas Colpensiones y Colfondos, no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho y se hace necesario requerir nuevamente. Sirvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, en audiencia celebrada el pasado 25 de enero del año en curso, se dispuso que las demandadas Colpensiones y Colfondos efectuaran el cálculo actuarial de la demandante por el periodo del 19 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1994, previa aportación de la certificación laboral detallada por parte de Sierracol y para ello se le concedió el termino de quince (15) días, a partir del momento en que recibiera la referida certificación.

La sociedad demandada Sierracol cumplió el requerimiento efectuado por el Despacho mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2024 (archivo No. 52RespuestaRequerimiento del expediente digital), y a partir del día siguiente, las demandadas Colfondos y Colpensiones tenía que efectuar el cálculo actuarial ordenado, sin embargo, ninguna de las dos lo efectuó, siendo necesario para tomar la decisión de instancia.

En ese orden de ideas, el Despacho hará un nuevo requerimiento a las demandadas, para que en el término de diez (10) días, aporten el cálculo actuarial por el periodo del 19 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1994, con base a la certificación allegada por Sierracol y se le hacen las prevenciones de ley establecido en el artículo 3° del artículo 44 del C.G.P., y el artículo 270 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, referentes al desacato a orden judicial.

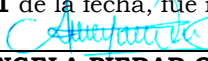
Conforme a lo anterior, el Despacho dispone:

- 1. INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la documental aportada por la sociedad Sierracol Energy Arauca LLC, referente a la certificación detallada de la demandante por el periodo del 19 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1994 y la cual obra visible en el archivo No. 52RespuestaRequerimiento del expediente digital.

2. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la AFP **Colfondos** y a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días, proceda a efectuar el cálculo actuarial de la demandante por el periodo del 19 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1994, tomando como salarios los relacionados en la certificación allegada por la sociedad Sierracol. *Por secretaria se libraré oficio.*
3. **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE**, la cual realizará en la plataforma ***Microsoft Teams***.
4. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
5. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2024
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2020-00389-00
Demandante Erasmo Rincón Ortiz
Demandado: Inversiones Vadisa S.A.S.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, debe citarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a fin de que ratifique el dictamen emitido. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

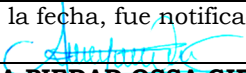
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 231 del CGP, remítase a las partes y manténgase en la secretaría por el término de diez (10) días la documental correspondiente al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral ordenados por el Despacho de cada una de las demandantes y aportados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
2. En aplicación del inciso 2 ° del Art. 231 del C.G.P., a fin de cumplir el requisito de contradicción del dictamen, ordénese la comparecencia del ponente o representante de la sala de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a la audiencia, que se citó en diligencia anterior. Por secretaria, deberá oficiarse informándole la fecha y hora que debe comparecer a la audiencia virtual para la sustentación de las pruebas periciales realizadas.
3. **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA (03:30 P.M.) DE LA TARDE**, la cual realizará en la plataforma ***Microsoft Teams***.
4. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2024
Por ESTADO N° 0060 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2022-00424-00
Demandante: Ana Clemencia Durán Montañez
Demandado: Colpensiones - Porvenir

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, se debe aclarar la fecha de audiencia señalada en auto anterior. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho debe aclarar la fecha fijada en auto anterior, por lo cual se dispone:

1. **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma ***Microsoft Teams***.
2. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de 2024
Por ESTADO N° 0060 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2022-00442-00
Demandante: Benjamín Herrera Baena
Demandado: Colpensiones - Colfondos

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que en audiencia celebrada el pasado 4 de abril del año en curso, la AFP Colfondos presento nulidad en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024, la cual debe resolverse. Sirvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial, en efecto, estando en curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., y de la S.S., el apoderado de Colfondos presenta nulidad en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024, por medio del cual, se tuvo entre otras, por no contestada la demanda por parte de Colfondos, argumentando de manera simple que la demanda se contestó en tiempo, pues el escrito de contestación fue radicada al correo del despacho, y que debe entonces tenerse por contestada.

Revisado de manera minuciosa el correo del Juzgado, se evidencio que, en efecto, dicha contestación ingreso a la bandeja de entrada del correo y que por error se omitió la anotación de dicha documental en siglo XXI, razón por la cual, al momento de ingresar al Despacho no se evidencio la contestación y en sustanciación se tuvo por no contestada. Con base a lo anterior, ha de decretarse la nulidad del auto de fecha 18 de enero de 2024, en lo que tiene que ver con haber tenido por no contestada la demanda por parte de la AFP Colfondos para en su lugar tenerla por contestada.

Ahora bien, es necesario indicar que, el Despacho en aplicación al artículo 283 del C.G.P., está buscando emitir una sentencia en concreto en estos procesos de ineficacia de traslado, razón por la cual, dispone requerir a la AFP Colfondos, para que en el término de diez (10) días, aporte la historia laboral actualizada del demandante ha estado vinculado como afiliado a ese fondo y para que rinda informe financiero detallado desde la fecha de traslado a este Fondo privado, en donde incluya los valores específicos de todas las deducciones o descuentos realizados a los aportes pensionales del demandante destinados a gastos de administración, Fondo de Garantía de Pensión Mínima y descuentos con destino a las aseguradoras por riesgos de pensión de invalidez, sobrevivencia y auxilio funerario, el valor de la rentabilidad generado a favor del afiliado y el valor total

depositado en la cuenta de ahorro individual a la fecha del informe financiero. Dicha documentación debe ser puesta en conocimiento a las partes y debe reposar en el plenario antes de la fecha de audiencia fijada en esta providencia. *Por secretaria remítase oficio.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 18 de enero de 2024 y con base a ello **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la AFP Colfondos.

SEGUNDO: REQUERIR a la AFP Colfondos para que en el término de diez (10) días, aporte la historia laboral actualizada del demandante ha estado vinculado como afiliado a ese fondo y para que rinda informe financiero detallado desde la fecha de traslado a este Fondo privado, en donde incluya los valores específicos de todas las deducciones o descuentos realizados a los aportes pensionales del demandante destinados a gastos de administración, Fondo de Garantía de Pensión Mínima y descuentos con destino a las aseguradoras por riesgos de pensión de invalidez, sobrevivencia y auxilio funerario, el valor de la rentabilidad generado a favor del afiliado y el valor total depositado en la cuenta de ahorro individual a la fecha del informe financiero.

Dicha documentación debe ser puesta en conocimiento a las partes y debe reposar en el plenario antes de la fecha de audiencia fijada en esta providencia. *Por secretaria remítase oficio.*

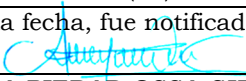
TERCERO: CITAR a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma ***Microsoft Teams***.

CUARTO: Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

QUINTO: En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C diecisiete (17) de abril de 2024
Por ESTADO N° 060 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2024-10053-00
Accionante: Liliana Barón Ulloa.
Accionado: Salud Total E.P.S. – S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 1100131050072024001005300, de Liliana Barón Ulloa contra Salud Total E.P.S. – S.A., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 110013105007-2017-00231-00

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Liliana Barón Ulloa contra Salud Total E.P.S. – S.A., quien fue vencida en juicio, revisada la solicitud de ejecución, el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, contenida en una decisión judicial en firme.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el auto de obediencia al superior data del 22 de 01 de 2024 y la solicitud de ejecución fue presentada el mismo día de emisión del auto señalado, por lo que el término contemplado en el artículo 306 del C.G.P. no fue superado y la presente ejecución será notificada por estado.

Por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Liliana Barón Ulloa en contra de Salud Total E.P.S. – S.A., por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia 29 de octubre de 2021, junto con las agencias en derecho liquidadas en auto del 22 de enero del 2024, de la siguiente forma:
 - a) Se ordena a Salud Total E.P.S. – S.A. a pagar a la señora Liliana Barón Ulloa los siguientes valores:
 - Por concepto de prima de servicios la suma de \$376.764.00
 - Por concepto de compensación por vacaciones la suma de \$519.248.00
 - Por concepto de auxilio a las cesantías la suma de \$4.879.785.00

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

- Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$185.724.00
- Intereses de mora a la tasa máxima de libre asignación fijada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que adeuda por prestaciones sociales, desde el 31 de julio de 2014 hasta el momento del pago.
- Indemnización por falta de consignación del auxilio de las cesantías la suma de \$9.359.471.00
- La diferencia en el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentra afiliada la demandante, con los intereses que liquide la entidad.
- Por el concepto de indexación sobre las condenas impuestas por vacaciones e intereses a las cesantías, conforme a la formula contenida en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = valor histórico

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en que se efectúe el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor del mes de causación de cada uno de los conceptos adeudados.

- b) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de Salud Total E.P.S. – S.A la suma de \$2.600.000.00.
 - c) Por concepto de agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Salud Total E.P.S. – S.A la suma de \$1.160.000.00.
 - d) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por estado.
 2. Se requiere a la parte ejecutante para que informe en el término de cinco (05) días, la entidad la cual la señora Liliana Barón Ulloa se encuentra afiliada a pensión, con el fin de solicitar la elaboración de la reserva actuarial por las diferencias en el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que debe pagar la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2024-10052-00
Accionante: Beatriz Helena Londoño de Ocampo.
Accionado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 1100131050072024001005200, de Beatriz Helena Londoño de Ocampo contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso 1100131050072018-00365-00, las cuales no fueron incluidas en el mandamiento ejecutivo inicial dentro del proceso ejecutivo 110013105007-2021-00098-00.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Beatriz Helena Londoño de Ocampo contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A., quien fue vencida en juicio, revisada la solicitud de ejecución, el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, contenida en una decisión judicial en firme.

Teniendo en cuenta las particularidades del caso en cuestión, debido a que este es un proceso ejecutivo que derivado de uno en donde no se incluyeron las costas en su inicio, el despacho estima prudente ordenar la notificación de esta providencia de forma personal.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Beatriz Helena Londoño de Ocampo en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A., por las agencias en derecho liquidadas en auto del 24 de noviembre de 2020:
 - a) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. la suma de \$1.755.606.00
 - b) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación de Porvenir S.A. debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si la realiza de forma electrónica como lo señalado en el artículo 8º del Decreto 2213 del

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“Lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo.”

Esto en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2024-10051-00
Accionante: Roció Rodríguez Caballero.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 1100131050072024001005100, de Roció Rodríguez Caballero contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 110013105007-2020-00463-00.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Roció Rodríguez Caballero contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., quienes fueron vencidas en juicio, revisada la solicitud de ejecución, el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el auto de obediencia al superior data del 14 de marzo de 2023 y la solicitud de ejecución fue presentada hasta el 09 de agosto de 2023, por lo que el término contemplado en el artículo 306 del C.G.P. fue superado ampliamente, por lo tanto, la presente providencia deberá ser notificada de forma personal a las partes.

Por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Roció Rodríguez Caballero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 19 de septiembre de 2022, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero de 2023, junto con las agencias en derecho liquidadas en auto del 14 de marzo de 2023, de la siguiente forma:
 - a) Se declaró la ineficacia del traslado realizado por la señora Roció Rodríguez Caballero con la A.F.P. Colfondos S.a. el 27 de julio de 1994 contenido en el formulario No. 682796, con la A.F.P.

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

Protección S.A. el 1º de octubre de 2003 contenido en el formulario No. 6344883 y con la A.F.P. - I.N.G hoy Protección S.A. el 19 de abril de 2010 contenido en el formulario No. 8686475.

- b) Se ordena Protección S.A. a, a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora Roció Rodríguez Caballero dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones. No pudiendo en ningún caso descontar los valores que pago a la demandante, por devolución de saldos.
 - c) Se ordena a Colfondos S.A. y Protección S.A., a devolver a Colpensiones, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos
 - d) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a recibir sin solución de continuidad como afiliada al régimen de prima media a la señora Roció Rodríguez Caballero, desde su vinculación inicial al Instituto de Seguros Social –I.S.S. en 1978.
 - e) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia a Cargo de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. la suma de \$2.320.000.00.
 - f) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia a Cargo de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías la suma de \$2.320.000.00.
 - g) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia a Cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la suma de \$2.320.000.00.
 - h) Por concepto de agencias en derecho de segunda instancia a Cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la suma de \$1.160.000.00.
 - i) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia a Cargo de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. la suma de \$1.160.000.00.
 - j) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
2. Se ordena a Protección S.A y Colfondos S.A, para que, dentro del término del traslado, aporte un informe detallado en donde se especifiquen todos los conceptos objeto de devolución que se ordenaron en sentencia, además de los tiempos que reportan a Colpensiones como cotizados por el trabajador, en dicho informe deberán especificar:
- Saldo total de la cuenta de ahorro individual al momento del traslado, diferenciando cotizaciones las cotizaciones netas de los rendimientos e intereses que se hubieren causado.
 - Descuentos hechos por concepto de comisiones y gastos de administración.
 - Descuentos hechos por concepto de cobro de seguros previsionales de invalidez.
 - Descuentos hechos por contribución al fondo de pensión mínima.
 - La indexación respecto los descuentos a los aportes realizados.
 - Reporte de Tiempos cotizados por el demandante en cada uno de los fondos.

3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación de Protección S.A y Colfondos S.A, debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si la realiza de forma electrónica como lo señalado en el artículo 8º del Decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“Lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo.”

Esto en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaría.

En cuanto a la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por secretaría emítase la comunicación notificando esta providencia.

3. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que estos dispongan, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado, si van a actuar como intervinientes de acuerdo con lo establecido por el artículo 610 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2024-10049-00
Accionante: Alba Victoria Serna Cortes
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720190061000, de Alba Victoria Serna Cortes contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 110013105007-2019-00610-00

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Alba Victoria Serna Cortes contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., quienes fueron vencidas en juicio, revisada la solicitud de ejecución, el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el auto de obediencia al superior data del 15 de enero de 2024 y la solicitud de ejecución fue presentada hasta el 08 de febrero de 2024, por lo que el término contemplado en el artículo 306 del C.G.P. no fue superado, por lo tanto, la presente providencia será notificada por estado.

Por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Alba Victoria Serna Cortes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 21 de julio del 2022, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2023, junto con las agencias en derecho fijadas en auto del 15 de enero de 2024, de la siguiente forma.
 - a) Se declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la señora Alba Victoria Serna Cortés, a la AFP Colmena, hoy Porvenir, contenida en el formulario No. No. 01558942 del 18 de mayo del 2001.

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

- b) Ordenar a Porvenir S.A. trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora Alba Victoria Serna Cortés, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.
- c) Se ordena a Porvenir a devolver todos los descuentos realizados de los aportes de la demandante mientras estuvo afiliada a dicho fondo desde el año 2001, tales como; gastos de administración y comisiones o cualquier otro valor que se hubiese descontado, valores que debe ser reintegrados y devueltos a Colpensiones debidamente indexados.
- d) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a recibir sin solución de continuidad como afiliada al régimen de prima media a la señora Alba Victoria Serna Cortes, desde su vinculación inicial a la **Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL**
- e) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. la suma de \$2.600.0000.00
- f) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
2. Se ordena a Porvenir para que, dentro del término del traslado, aporte un informe detallado en donde se especifiquen todos los conceptos objeto de devolución que se ordenaron en sentencia, además de los tiempos que reportan a Colpensiones como cotizados por el trabajador, en dicho informe deberán especificar:
- Saldo total de la cuenta de ahorro individual al momento del traslado, diferenciando cotizaciones las cotizaciones netas de los rendimientos e intereses que se hubieren causado.
 - Descuentos hechos por concepto de comisiones y gastos de administración.
 - Descuentos hechos por concepto de cobro de seguros previsionales de invalidez.
 - Descuentos hechos por contribución al fondo de pensión mínima.
 - La indexación respecto los descuentos a los aportes realizados.
 - Reporte de Tiempos cotizados por el demandante en cada uno de los fondos.
3. Notificar la presente providencia a las partes por estado.
3. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que estos dispongan, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado, si van a actuar como intervinientes de acuerdo con lo establecido por el artículo 610 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2024-10012-00
Accionante: Carmen Morales de Vargas.
Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 1100131050072024001001200, de Carmen Morales de Vargas contra Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en donde la unidad da respuesta al requerimiento hecho por el despacho. .

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a la terminación del incidente de desacato tras recibir el informe de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo solicitado por este despacho judicial. En dicho informe, fechado el 19 de marzo del presente año, se estipula que la fecha aproximada para la entrega de la indemnización administrativa es el 28 de junio de 2024, cumpliendo así con la orden impartida por este juzgado. Por lo tanto, al haberse cumplido con lo ordenado y no existir motivo para continuar con el incidente, se procede a su terminación

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Terminar el presente incidente de desacato.
2. Archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00428-00
Accionante: Julio Cesar Riaño Cruz.
Accionado: Mesa de Pueblos Indígenas Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230042800, de Julio Cesar Riaño Cruz contra Mesa de Pueblos Indígenas Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá D.C., en donde el accionante presenta recurso de apelación contra la decisión de terminación del trámite incidental.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991, se determina que contra la decisión tomada en el incidente de desacato no procede recurso alguno. Esta disposición establece que únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide sancionar a la parte que ha incumplido la orden de tutela, pero este no es el caso. Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido de manera excepcional la posibilidad de cuestionar la decisión final del incidente de desacato mediante la acción de tutela, en caso de que se generen situaciones que comprometan derechos fundamentales, especialmente cuando se configura una vía de hecho, en la cual el juez emita una decisión contraria al orden constitucional.

En el presente caso, no se configura una vía de hecho, dado que la entidad accionada ha dado respuesta al derecho de petición y ha explicado las razones por las cuales no puede reconocer al accionante como parte de su grupo étnico. La discrepancia del accionante con dicha respuesta constituye un asunto que se escapa a este trámite incidental y no se puede pretender instrumentalizar el presente procedimiento para lograr la voluntad del accionante.

En conclusión, al no existir fundamentos que justifiquen la apelación de la decisión del incidente de desacato, se determina que dicha apelación no procede.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Negar el recurso de apelación presentado por el accionante y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00214-00
Accionante: Gloria Luz Duran Max
Accionado: Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230021400, de Gloria Luz Duran Max Contra Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en donde la demandante da respuesta al requerimiento hecho por el despacho.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho en cuenta que la demandante otorga a la abogada Vianney Fuentes Ortégón la facultad para recibir mediante poder otorgado el 01 de abril de 2024 ante la notaría sexta del círculo de Ibagué, por lo tanto, se accederá a la solicitud de terminación del proceso y a la entrega de títulos.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

- Entregar a la abogada Vianney Fuentes Ortégón, identificada con número de cedula 51.704.094 y Tarjeta Profesional 55.558, el título que se describe a continuación:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	38232503	Nombre	GLORIA LUZ DURAN MAX		
				Número de Títulos		1	
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008949171	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00	
Total Valor						\$ 2.000.000,00	

- Entregado el título anterior, terminar la presente ejecución y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00407-00
Accionante: Hernán Sabogal
Accionado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social - UGPP.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230040700, de Hernán Sabogal Contra Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social - UGPP, en donde la demandada presenta resolución de cumplimiento.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho correrá traslado a la parte ejecutante para que esta haga la manifestación que considere oportuna frente a la resolución expedida por la UGPP y se programara fecha para celebración de la audiencia.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Correr traslado de la resolución RDP - 004630 del 08 de marzo de 2024, emitida por Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social - UGPP a la parte ejecutante y concédasele el termino de tres (03) días para que haga la manifestación que considere oportuna.
2. Cítese a las partes para el día 24 de abril de 2024 a las 14:00, como fecha y hora para la celebración audiencia de Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificará en Estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 60 del 17 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.